sinople. Tercero, armas de los Villaverde (Sanz de Cortés), de plata con pino de su color, terrasado, del que pende una caldera de sable, y al pie dos lobos de sable afrontados. Al timbre, corona real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta ${\mathfrak x}$ siete.

FRANCISCO FRANCO

Ministro de la Gobernación, CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 830/1967, de 6 de abril, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Getafe, de la provin-cia de Madrid, para adoptar su escudo heráldico

El Ayuntamiento de Getafe, de la provincia de Madrid, ante El Ayuntamiento de Getafe, de la provincia de Madrid, ante el deseo de dotar al Municipio de un Escudo de armas en el que se perpetúen, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, los hechos más representativos de la historia local y en uso de las atribuciones que las disposiciones legales le confieren, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y diseño descriptivo del mismo.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria y emitido el preceptivo dictamen por la Real Academia de la Historia favorable a que se acceda a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil hovecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.-Se autoriza al Ayuntamiento de Getafe, de Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Getafe, de la provincia de Madrid, para adoptar su Escudo heráldico municipal, que quedará ordenado en la forma siguiente, de acuerdo con el proyecto descriptivo del mismo y que ha sido aceptado por la Real Academia de la Historia en su dictamen: Escudo partido. Primero, en campo de gules, una cruz latina, de oro, cargada de una panela, de gules, sumada de llamas del mismo color y resaltada de una corona de espinas, de sinople. Segundo, en campo de sinople sembrado de aviones de plata. Timbrado con la corona Real de España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO OBRAS PUBLICAS DE

DECRETO 831/1967, de 6 de abril, por el que se otorga al Exceletisimo Ayuntamiento de Barcelona la concesión de la explotación de los tramos de Ferrocarril Subterráneo de Fabra y Puig a San Andrés y paseo de Santa Coloma de Gramanet de Villapiscina a plaza de Ibiza, de San Ramón Nonnato a Roma y de Liceo a Conde de Asalto.

Terminados algunos tramos de las obras de infraestructura de las prolongaciones y nuevas líneas del Plan de Urgencia, aprobado en ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres, para la mejora de la Red de Ferrocarriles Subterráneos de Barcelona y en avanzado estado de ejecución otros, es conveniente adoptar las disposiciones necesarias que permiten que por el Ayuntamiento de Barcelona, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Ordenación del Transporte Urbano de Barcelona, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta siete, se proceda a establecer la superestructura de los tramos que se vayan recibiendo con el fin de poner en servicio lo antes posible un tan importante medio de transportes. Según el citado artículo, el Estado adjudicará la explotación al Ayuntamiento de Barcelona y el Gobierno determina las condiciones jurídicas, técnicas y económicas por las que se regirá aquélla. se regirá aquélla.

Por lo expuesto y a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para adjudicar al Ayuntamiento de Barcelona la explotación de los siguientes tramos del ferrocarril subterráneo, construídos por el Estado, de acuerdo con la Ley de Ordenación de Transportes Urbanos de Barcelona, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Primero.—Prolongación de la línea I, desde Fabra y Puig a San Andrés y Paseo de Santa Coloma de Gramanet, de dos coma cinco kilómetros de longitud.

Segundo.—Tramo de la línea II, comprendido entre Villapiscina y Plaza de Ibiza, de cero coma setenta y cinco kilómetros

de longitud.

Tercero.—El tramo de la línea V, comprendido entre San Ramón-Nonnato y Roma, de dos coma quince kilómetros de longitud.

Cuarto.—Prolongación de la línea III, desde Liceo a Conde Asalto, de uno coma cuarenta y dos kilómetros de longitud.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento de Barcelona instalará por su cuenta la vía con sus aparatos, estaciones transformado-ras, líneas de alimentación, teléfono, alumbrado, señalización,

por su cuenta la via con sus aparatos, estaciones transformadoras, líneas de alimentación, teléfono, alumbrado, señalización, enclavamientos y todos aquellos elementos que sean necesarios para la explotación normal del ferrocarril subterráneo y aportará el material móvil de toda clase preciso a tal fin; todo ello con arregio a los proyectos que presentará para su aprobación al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.—A medida que el Estado reciba provisionalmente de sus contratistas, incluso mediante recepciones parciales, obras de infraestructura de los distintos tramos en construcción, serán entregados por el Ministerio de Obras Públicas al Ayuntamiento de Barcelona para que proceda a las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, previa aprobación de los proyectos que a tal fin deberá presentar y en los que constará el plazo previsto para su ejecución.

Artículo cuarto.—El plazo de la concesión, a los efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación de Transportes Urbanos de Barcelona, de veintiséis de diciembre de mil novecientos circuenta y siete, será de sesenta años a partir de la fecha de inauguración del servicio y al finalizar dicho plazo revertirá con todos los elementos de la explotación al Ayuntamiento de Barcelona.

al Ayuntamiento de Barcelona.

Artículo quinto.—Será de cuenta del Ayuntamiento de Barcelona la conservación, reparación y renovación de las obras, instalaciones y material de toda clase que estén afectos a la explotación, cuyos costos se considerarán parte integrante de los de ésta.

Artículo sexto.—La inspección y vigilancia de la construc-ción, fabricación e instalación de todos los elementos señala-dos en el artículo segundo se ejercerá por el Ministerio de Obras Públicas a través de los Organismos de él dependientes

Obras Públicas a través de los Organismos de él dependientes y competentes para ello.

De la misma forma estará también a cargo de dicho Ministerio la inspección y, vigilancia de la explotación, así como de la conservación, reparación, renovación y entretenimiento, mejoras y nuevas adquisiciones de las obras y elementos de toda clase afectos a la explotación.

Artículo séptimo.—Las líneas adjudicadas se considerarán a todos los efectos como parte integrante e inseparable de la Red de Metropolitanos de Barcelona. Su explotación se regirá por las mismas normas y se llevará a cabo en las mismas condiciones que, en cada momento, sean de aplicación a esta Red.

Artículo octavo.—La tarifa aplicable a estos tramos será de pesetas dos coma cincuenta para billetes sencillos de expediciones diarias

Esta misma tarifa se aplicará para los billetes de ida y

Esta misma tarifa se aplicará para los billetes de ida y vuelta expedidos los días laborables antes de las nueve de

la mañana.

Los billetes expedidos en estos tramos tendrán derecho de correspondencia al resto de la red subterránea actualmente en funcionamiento.

La tarifa aplicable a los viajeros que utilizando la red subterránea actual deseen corresponder con los nuevos tramos cuya concesión se otorga por este Decreto, será igualmente de dos coma cincuenta pesetas para los billetes sencillos en expediciones diarias y para los de ida y vuelta expedidos hasta las nueve de la mañana de los días laborables.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y por el Ayuntamiento de Barcelona se someterán conjuntamente al Gobierno, amparándose en lo dispuesto en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, las normas económicas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de dicha Ley.

Artículo décimo.—En todo aquello que no está expresamente regulado por este Decreto regirán la Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos, de veintirés de febrero de mil novecientos doce y sus disposiciones complementarias, así como la legislación general de obras públicas y la especial de ferrocarriles, en lo que sea de aplicación.

Artículo decimoprimero.—La Dirección General de Transportes Terrestres establecerá el Pliego de Condiciones Particulares de la concesión, que con la conformidad o reparos del Arun-